

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

PROCESO: VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RADICADO: 13001 31 03 002 2021-00304 00

DEMANDANTE: GUSTAVO GAMARA MARCIALES Y CAROLINA DEL CARMEN QUINTANA CORREA Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJOS RANDY GAMARA QUINTANA Y SARA GAMARA QUINTANA

DEMANDADO: CLINICA BLAS DE LEZO S.A

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho la presente demanda VERBAL, la cual previo reparto de Oficina Judicial fue asignada a este Despacho para que se asuma su conocimiento. Provea.

Cartagena, 13 de enero de 2022.



**NOREIDIS BERMUDEZ LUGO
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. Cartagena D. T. y C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, promovida a través de apoderado judicial por GUSTAVO GAMARA MARCIALES y CAROLINA DEL CARMEN QUINTANA CORREA y en representación de sus menores hijos RANDY GAMARA QUINTANA y SARA GAMARA QUINTANA, en contra de CLINICA BLAS DE LEZO S.A, para decidir sobre su admisión, por lo que se hacen las siguientes observaciones:

Se observa que en la demanda no se señala la direcciones ni físicas ni electrónicas de la empresa demandada, ni la de su representante legal, o la manifestación de su desconocimiento; la anterior exigencia se realiza, de conformidad con lo establecido por el Núm. 10 del Art. 82 del C.G.P., el cual establece que en la demanda con que se promueve todo proceso debe indicarse, entre otros requisitos, **“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”**. (Negrillas fuera del texto original).

Por último, se hace necesario aclarar que el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 dispone que los asuntos cuyas pretensiones sean susceptibles de conciliar, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción Civil-Familia y Administrativa; queriendo ello decir que la conciliación es requisito para acceder al aparato jurisdiccional del Estado.

Dicha normatividad en su artículo 382, en relación con los asuntos civiles establece que, si el conflicto es susceptible de conciliar, la conciliación extrajudicial en derecho es obligatoria antes de acudir al órgano jurisdiccional, en los procesos declarativos, a excepción de los procesos de pertenencia, de expropiación y los divisorios, además en aquellos en que se demanda a personas indeterminadas.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Por su parte el parágrafo del artículo primero del artículo 590 del C.G.P., establece una excepción al agotamiento de la conciliación prejudicial, como lo es el caso cuando se solicitan medidas cautelares, de igual forma como se replica en el inciso segundo del Artículo 613 ibídem.

En el caso sub judice, se observa que la parte demandante no agotó el requisito de procedibilidad al que se ha hecho mención, o por lo menos no aportó la constancia que acredite lo contrario, este Despacho inadmitirá la demanda conforme a lo establecido en el Núm. 7, del Inciso 3 del Art. 90 del Código General del Proceso, debido a que la materia del presente asunto si es conciliable y tampoco se encuentra dentro de las exclusiones legales que trae la ley 640 de 2001 o el Código General del Proceso, sobre conciliación previa.

En virtud a que la medida cautelar solicitada es improcedente, la parte accionante deberá allegar la constancia de envío **simultaneo**¹ por medio electrónico de la presente demanda a la Oficina Judicial como a la demandada o en su defecto acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos a la accionada. En el caso de no haber realizado el envío simultaneo al momento de presentar la demanda a la Oficina Judicial, deberá entonces dentro del término para subsanar, reenviar el mensaje de datos que contiene la demanda, la cual fue enviada a la dirección electrónica de la OFICINA JUDICIAL DE CARTAGENA, tanto a la demandada como al Juzgado, esto, con el fin de que los mismos archivos que conforman la presente demanda sean los mismos que reciba la parte accionada. De lo anterior, deberá dejar constancia al momento de presentar el escrito subsanatorio.

Así las cosas, esta Judicatura procederá a inadmitir la presente demanda por las razones anotadas, y le concederá a la parte actora el término legal de 5 días para que la subsane, so pena de rechazo.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, promovida a través de apoderado judicial por GUSTAVO GAMARA MARCIALES y CAROLINA DEL CARMEN QUINTANA CORREA y en representación de sus menores hijos RANDY GAMARA QUINTANA y SARA GAMARA QUINTANA, en contra de CLINICA BLAS DE LEZO S.A., teniendo en cuenta la parte motiva de este auto.

¹ De conformidad, con lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual indica "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

SEGUNDO: Se otorga al demandante el término de cinco (5) días a para que subsane los defectos de que adolece la presente demanda, so pena de ser rechazada (art. 90 CGP).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. GUILLERMO DAVID CASTELLAR YAMAL identificado con CC: 9.298.881 y portadora de la T.P N° 147.813 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos descritos en el poder anexo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NOHORA GARCIA PACHECO

☺

JUEZ

Firmado Por:

Nohora Eugenia Garcia Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cfc1e309f0ef10a010474fb6b6e58d5e866ea817ead975f809dd14cc98ecd47

Documento generado en 13/01/2022 10:00:03 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**